



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00453-00**  
Demandante: **JAIME GARCÍA GARCÍA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 288**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JAIME GARCÍA GARCÍA, identificado con la C.C. No. 18.392.553, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 7)**

El demandante solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 126457 de fecha 28 de abril de 2016 radicado No. 2015\_10138891, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez, y de las Resoluciones Nos. SUB 118683 del 103 de mayo de 2018, SUB 164398 del 21 de junio de 2018 y DIR 13780 del 30 de julio de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reliquidar la pensión del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios con los reajustes de Ley; ii) liquidar y pagar las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconocieron y pagaron, los cuales deben actualizarse en los términos indicados en el Artículo 187 del CPACA; iii) realizar los descuentos que no se hubiesen efectuados para los nuevos factores salariales que componen la pensión durante los últimos cinco años de la vida laboral del demandante; iv) condenar en costas en los términos del Artículo 188 del CPACA; v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró que el demandante prestó sus servicios al INPEC desde el 12 de enero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2017, para un total de 1.138 semanas de cotización para pensión de vejez de alto riesgo.

Mediante Resolución No. GNR 126457 de fecha 28 de abril de 2016, la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 5, 3, 25, 29, 53 y 58.
- Leyes 57 y 153 de 1887.
- Ley 100 de 1993; Artículos 11 y 36.
- Leyes 33 y 62 de 1985, 32 de 1986.
- Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.
- Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.
- Artículo 168 del Decreto 407 de 1994.
- Artículo 14 de la Ley 50 de 1990.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 21 y 127.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Leyes 18, 48 de 1969 Artículo 21.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 0113 de 1998.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora hizo referencia a la Ley 33 de 1985 y consideró que hubo un error de aplicación de la norma, ya que al momento de otorgarse la pensión la pensión se debió liquidar conforme dicha ley y los factores de los Decretos 1045 de 1978.

Considera que de acuerdo al Parágrafo Transitorio 5<sup>a</sup> del Acto Legislativo 01 de 2005 a los miembros del cuerpo de custodia que ingresaron antes del 28 de julio de 2003 se les aplica lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986, esto es, como único requisito para acceder a la pensión de jubilación el de 20 años de servicio y con todos los factores salariales devengados durante el último año.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 65-87):**

Admitida la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fls. 48), y notificada en debida forma (fls. 56-58), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se refirió a todos y cada uno de los hechos allí expuestos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Procedió a exponer sus fundamentos de defensa precisando que la pensión de jubilación del demandante se ajustó a las normas y disposiciones legales previstas que para el caso corresponde a la Ley 32 de 1986 y la Ley 100 de 1993.

Trajo a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 y señaló que las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición debe ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto, pero el IBL será lo establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones las de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, y genérica.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 20 de junio de 2019 (fls. 95-96), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio, se decretó una prueba de oficio y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 112 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 110 a 111; así mismo, por medio del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 114), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas.

**Alegatos de la parte demandante** (fls. 131-135): El apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales, reiteró los argumentos de la demanda y señaló que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional están sujetos a un régimen especial para acceder a la pensión de jubilación establecida en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986 la cual debe ser liquidada teniendo en cuenta los factores salariales enlistados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 117-130): El apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, citó el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 e insistió que el mismo no aplica para efectos de determinar el monto de la liquidación y precisó la forma en que a su juicio se debe establecer el IBL conforme al referido régimen. Citó las Sentencias SU 230 de 2015, C-258 de 2013 y SU 395 de 2017 de la Corte

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Jaime García, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios según lo establecido en el régimen especial aplicable a los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

#### 3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

A través de la Ley 100 de 1993, se creó el sistema integral de seguridad social y en materia de pensiones estableció el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados de pensiones; sin embargo, con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a pensionarse, esta disposición consagró en su Artículo 36 un régimen de transición que cubre a quienes para su fecha de entrada en vigencia tuvieron 15 años de servicios o 35 años de edad si es mujer y 40 años de edad si es varón, caso en el cual los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto para acceder a su derecho pensional serían los contemplados en el régimen al que se encontraran afiliados para la misma fecha. No obstante, el Artículo 140 *ibídem* dispuso que, de conformidad con la Ley 4° de 1992, el Gobierno nacional debería expedir el régimen de servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un menor número de semanas cotizadas, o ambos requisitos y señaló como actividades de alto riesgo las del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria.

Así las cosas, a través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en materia de pensión de jubilación su Artículo 168 dispuso que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia estuviesen prestando los servicios al INPEC, tendrían derecho a una pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986, mientras que para las personas vinculadas con posterioridad la pensión de jubilación será la que se establezca conforme al Artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

El citado Artículo 168 fue derogado expresamente a través del Decreto Ley 2090 de 2003, por medio del cual se definieron las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se señaló el régimen pensional de dichos trabajadores. Esta disposición catalogó como de alto riesgo la actividad dedicada a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC y señaló que estos trabajadores tendrán derecho a la pensión de vejez previstas en la Ley 100 de 1993 al cumplir 55 años de edad y el número de semanas mínimo exigido por la referida Ley 100, quienes además, por cada 60 semanas adicionales de cotización especial disminuirán 1 año al requisito de la edad. Pero también previó un régimen de transición *que permite que la pensión sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo*, bajo los siguientes requisitos (Art. 6):

1. Tener 500 semanas de cotización especial a su fecha de entrada en vigencia, esto es, 26 de julio de 2003.
2. Reunir las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
3. Cumplir con los requisitos previstos por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-663 de 2007, declaró condicionalmente exequible esta disposición normativa, en el entendido que las 500 semanas a que hace referencia pueden acreditarse en cualquier actividad entendida como de alto riesgo y no solo las previstas en el Decreto 1281 de 1994.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su Parágrafo Transitorio 5°, consagró que de conformidad con el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, quienes se hayan vinculado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente por razón de los riesgos de su labor, es decir, el dispuesto en la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondientes.

Entonces, se hace imperioso señalar que la pluricitada Ley 32 de 1986, por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, consagró en el Artículo 96 el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.

Así las cosas, de la lectura exegética de las normas trascritas se extrae que, en principio, para que un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia fuese acreedor de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986 debía estar vinculado como tal a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 407 de 1994 (21 de febrero de 1994), tener más de 500 semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y además *cumplir con los requisitos de transición previstos en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993*.

Sin embargo, estos requisitos fueron clarificados tanto por el Acto Legislativo 01 de 2005 como por la jurisprudencia. Así, frente al requisito de cumplir con el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra consagrado en el Parágrafo del Artículo 6 del referido Decreto 2090, es importante mencionar que pese a que la Corte Constitucional, a través de la ya citada Sentencia C-663 de 2007, se declaró inhibida para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de ese aparte, el referido Acto Legislativo 01 de 2005 se encargó de precisar la interpretación del régimen de transición del Decreto 2090 y así lo entendió el Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez, dentro de la acción de tutela 11001031500020170147600, en donde precisó que la regla contenida en el acto legislativo, según la cual para el personal vinculado antes del 28 de julio de 2003 el régimen aplicable es la Ley 32 de 1986, mientras que para el personal vinculado con posterioridad el régimen aplicable es el contenido en el mismo decreto, *excluye la aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993* y consentir lo contrario, es decir, exigir el cumplimiento de los requisitos de transición previstos en la Ley 100 de 1993 iría en contravía del principio de favorabilidad.

Bajo este derrotero, es evidente que el factor determinante al momento de establecer el régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC es la fecha de vinculación, conforme a los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir que para aquellos vinculados antes del 28 de julio de 2003 el régimen aplicable es el contenido en la Ley 32 de 1986, mientras que para los vinculados con posterioridad el régimen aplicable es el previsto en el Decreto 2090 de 2003.

En este punto de la controversia, es importante señalar que al quedar este personal excluido del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no resulta dable analizar la aplicación de los parámetros establecidos en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y reiterados en posteriores pronunciamientos.

### 3.2.1. Factores salariales a tener en cuenta para la liquidación pensional

Una vez establecido el régimen pensional aplicable, debe aterrizar en el aspecto relacionado con la forma de liquidar las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 32 de 1986, pues esta disposición no consagra ni el monto ni los factores salariales a tener en cuenta para el efecto; sin embargo, su Artículo 114 precisa que en los aspectos no regulados debe acudir a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, pero la Ley 33 de 1985 no le resulta aplicable a los servidores públicos cobijados por un régimen especial, como son los servidores del INPEC.

Frente a ese panorama, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció en relación con los factores que debían constituir el salario promedio para liquidar la pensión de jubilación que nos ocupa, considerando que ante la ausencia de norma expresa, era procedente acudir a los presupuestos del Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Ésta interpretación, respecto a los factores que ha de incluirse en las pensiones de jubilación de los miembros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez,

<sup>1</sup> Ver por ejemplo la Sentencia proferida el 22 de abril de 2015, por la Sección segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00740-01(0232-14). Igualmente el Fallo de Tutela del 01 de agosto de 2013, proferido por la Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

en Sentencia de 25 de abril de 2019, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00759-00(3482-16), al resolver un recurso de revisión, en la que sostuvo:

*“En cuanto a los parámetros para la liquidación del derecho pensional, la Ley 32 de 1986 no estableció qué factores constituían salario para la liquidación de la pensión de jubilación, sin que se pudiera acudir al régimen prestacional de los funcionarios públicos consagrado en la Ley 33 de 1985, en razón de lo preceptuado en el artículo 1º ibídem, que excluye del régimen general al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional - INPEC, por lo tanto, ante la ausencia de norma expresa, resulta procedente acudir a los presupuestos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Así lo ha estimado la Sección Segunda de esta Corporación al decidir situaciones de contornos similares al que nos ocupa<sup>2</sup>.”*

En ese orden de ideas, los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional están sujetos a un régimen especial para acceder a la pensión de jubilación establecida en el Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

#### **3.3. Caso concreto**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. GNR 126457 del 28 de abril de 2016, la entidad demandada reconoció pensión de vejez en favor del demandante y en aplicación al régimen especial previsto para los trabajadores del INPEC, esto es, dando aplicación a la Ley 32 de 1986 y liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio (fl. 11 rev- 13).
- A través de la Resolución No. SUB 197529 del 15 de septiembre de 2017, Colpensiones reconoció el pago de una pensión especial por actividad de alto riesgo al demandante con una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 01 de octubre de 2017 (Ref. fl. 18).
- Con la Resolución No. SUB 118683 del 03 de mayo de 2018, la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez por actividad de alta riesgo, con la inclusión de todos los factores salariales (fls. 18-22).
- Mediante Resolución No. SUB 164398 del 21 de junio de 2018, Colpensiones confirmó en todas sus partes la Resolución No. SUB 118683 del 03 de mayo de 2018 (fls. 30-37).
- Pr Resolución No. DIR 13780 del 30 de julio de 2018, la entidad demandada confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 118683 del 03 de mayo de 2018 (fls. 39-41).
- En el certificado de información laboral consta que el demandante prestó sus servicios al INPEC en el cargo de dragoneante del 12 de enero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2017 (fl. 42-43).
- Obra certificación de factores devengados por el demandante durante el último año de prestación de servicios, esto es, 30 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, en donde consta que percibió sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, bonificación por servicios, prima de servicios, indemnización vacaciones, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, prima de capacitación tec 12% y bonificación especial de recreación (fls. 110-111).
- Consta certificación de salario mes a mes para liquidar pensiones del régimen de prima media del demandante (fl. 44-45).

<sup>2</sup> De la Sección Segunda, Subsección “B”: Sentencia del 27 de abril de 2006, radicado interno 2849-04, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante; sentencia del 22 de abril de 2010, radicado interno 0858-09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve. De la Sección Segunda, Subsección “A”: Sentencia del 10 de agosto de 2006, radicado interno 3146-05, y del 22 de febrero de 2007, radicado interno 4193-04, CP Dr. Jaime Moreno García; sentencia del 3 de marzo de 2011, radicado interno 0277-09, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, por mencionar algunas. (Cita inter texto original)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### -De la reliquidación de la pensión

La sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>, proferida por el Consejo de Estado, se fijaron los parámetros para la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993<sup>4</sup>, en lo que respecta a la transición en el régimen general de pensiones y se explicaron las razones por las cuales las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, solo pueden ser liquidadas con base en los factores sobre los que fueron hechos aportes al Sistema de Seguridad Social, posición que tiene fundamento en el principio de sostenibilidad del sistema pensional consagrado en el artículo 48<sup>5</sup> de la Constitución Política, cuyo alcance es general incluso para los regímenes especiales<sup>6</sup>.

En este sentido, en la providencia en mención, el Consejo de Estado Señaló en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

**“[...] 96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

[...]

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

**102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.**

**103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, número único de radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01.

<sup>4</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

[...]

**Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...]**

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)- Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón- Número único de radicación: 11001031500020190392400.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**sistema [...]** (Destacado fuera de texto)

Lo anterior fue reiterado en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2019<sup>7</sup>, en la que el Consejo de Estado analizó un caso de régimen especial del INPEC, en el que señaló que la reliquidación pensional debe estar conformado con inclusión del 75% de los factores salariales sobre los que hizo cotizaciones, así:

“En vista de lo anterior, se advierte que en la determinación del Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no existía una posición pacífica de discusión al respecto entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, hasta el momento en el que el primero de los mencionados emitió la **de 28 de agosto de 2018**<sup>[2]</sup> que avaló la tesis de la Corte Constitucional, por lo cual para el momento en que se profirió la decisión acusada, ya existía un criterio pacífico al respecto, por lo cual en la sentencia de 7 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, se adoptó una posición respetuosa del precedente existente, para negar la reliquidación de la pensión por considerar que este debe estar conformado con inclusión del 75% de los factores salariales sobre los que hizo cotizaciones durante los últimos 10 años de servicios y que se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018<sup>8</sup>, se pronunció acerca de como liquidar el IBL en las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición fijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, evolución jurisprudencial que, en todo caso, no resulta discordante con la conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo del Meta. (...)”

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”<sup>9</sup> indicó respecto del régimen pensional del INPEC que *“el IBL de la pensión de dichos funcionarios se conformará con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios que estén enlistados en el Decreto 1045 de 1978; siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado las cotizaciones correspondientes”*.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C”<sup>10</sup> indicó que *“la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, respecto a que el IBL no es un elemento del régimen de transición, no tiene incidencia en el régimen especial de los miembros del INPEC; además por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, dichos servidores públicos, vinculados con anterioridad al 28 de julio de 2003, se encuentran beneficiados por un régimen especial de pensiones contenido en la Ley 32 de 1986, por lo que en materia de IBL no se debe acudir a lo establecido en la Ley 100 de 1993, de cuya aplicación están expresamente exceptuados.*

*No obstante lo anterior, el precedente jurisprudencial antes reseñado, sí resulta aplicable en cuanto indicó que el ingreso base de liquidación de las pensiones se obtiene de los aportes efectuados por el trabajador; es por ello que los factores salariales a incluir en la cuantía pensional de los miembros del INPEC, son únicamente los taxativamente enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con el Decreto 446 de 1994, y **sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones”**.*

En virtud de lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial antes reseñado, el ingreso base de liquidación de las pensiones se obtiene de los aportes efectuados por el trabajador; es por ello que los factores salariales a incluir en la cuantía pensional de los miembros del INPEC son únicamente los taxativamente enlistados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en concordancia con el Decreto 446 de 1994, y **sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones**.

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-01015-01(Ac).

<sup>[2]</sup> Emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado 2012-00143-01, C.P. César Palomino Cortés, actor: Gladys del Carmen Guerrero de Montenegro.

<sup>8</sup> Emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado 2012-00143-01, C.P. César Palomino Cortés, actor: Gladys del Carmen Guerrero de Montenegro.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “F”-magistrada ponente Patricia Salamanca Gallo-veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)- expediente: 25000-23-42-000-2017-04737-00.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “C”-magistrado ponente Samuel José Ramírez Poveda- nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- expediente: 25000-23-42-000-2017-04737-00.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, es de señalar que respecto de **la prima de riesgo, el subsidio familiar, la prima de servicios, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad, prima de capacitación tec 12% y bonificación especial de recreación**, no se demostró haber realizado cotizaciones; por el contrario, según fue certificado expedido por el INPEC que obra a folios 44 a 45 y 110 a 111 del expediente, la entidad solo tomaba como ingreso base de cotización (IBC) la asignación básica, la prima de antigüedad, el sobresueldo, la bonificación por servicios prestados, las horas extras y el sueldo por vacaciones; mientras que sobre los demás factores devengados no se efectuaron descuentos ni se hicieron aportes, por lo que no resulta procedente incluirlos en la liquidación de la mesada pensional del actor.

Así mismo, es de indicar que la *“prima de riesgo”* no puede incluirse en el Ingreso Base de Liquidación ya que el Consejo de Estado analizó un caso puntual de un funcionario del INPEC, y señaló que *al no aparecer enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo se encuentra excluido de la base para la liquidación de la pensión, aunado al hecho que la pluricitada prestación no tiene el carácter de factor salarial por mandato de lo estatuido en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994*<sup>11</sup>

En lo que respecta al factor denominado *“Bonificación por Recreación”*, encuentra esta sede judicial que pese a haber sido una suma devengada por el demandante durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, constituye una prestación social, no un factor salarial, razón por la que no puede incluirse dentro de la liquidación pensional, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>12</sup>.

Tampoco se incluye la denominada *“prima de capacitación tec 12%”*, ya que de acuerdo con el Artículo 6° del Decreto 446 de 1994 ésta no constituye factor de salario; igualmente tampoco observa el despacho que constituya una retribución directa por la prestación del servicio, sino que corresponde a una bonificación en razón haber obtenido un título profesional universitario<sup>13</sup>.

No se ordena la inclusión de la indemnización de vacaciones, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en determinar que dicho emolumento no constituye salario, ni prestación sino que corresponde a una remuneración por descanso<sup>14</sup>.

En consecuencia, el despacho advierte que la Administración liquidó la pensión del demandante con el 75% del promedio de los aportes efectuados sobre la asignación básica y la bonificación por servicios prestados **en los últimos diez años de servicio** de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (fl. 6); sin embargo, el actor tiene derecho a que su pensión se liquide según lo previsto en la Ley 32 de 1986 y el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, con el promedio de las cotizaciones realizadas en el **último año de servicio**, toda vez que adquirió la transición en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 y no según lo previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se deberá ordenar la reliquidación de la pensión con lo cotizado en el último año de servicios comprendido entre el 30 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, esto es salario, sobresueldo y bonificación por servicios, aplicando una tasa de remplazo del 75%; reliquidación que solo se hará efectiva en caso que se evidencie que su valor resulta superior con respecto del monto que viene percibiendo.

La anterior orden queda sometida a que no resulte menos favorable a la liquidación de la prestación en la forma realizada por la entidad en el acto de reliquidación, tal y como la viene percibiendo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00759-00(3482-16) Actor: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Uggp Demandado: José Ariosto Hende Rincón.

<sup>12</sup> Entre otras, la sentencia 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>13</sup> Artículo 6° **PRIMA DE CAPACITACIÓN**. Los oficiales, suboficiales y dragoneantes clasificados en seguridad que obtengan título profesional universitario conforme a las normas de educación superior vigentes, tendrán derecho a una prima mensual de capacitación que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. quienes acrediten título universitario tecnológico se le reconocerá una prima de capacitación equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico mensual. Para tal fin el empleado deberá solicitar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, su reconocimiento acreditando las actas de grado y el título profesional correspondiente”.

<sup>14</sup> Entre otras, la sentencia 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>15</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que al demandante se le reconoció la pensión mediante Resoluciones GNR 126457 del 28 de abril de 2016 y SUB 197529 del 15 de septiembre de 2017, a partir del 01 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2018 (fl. 47), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas.

### 5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD parcial** de la Resolución No. GNR 126457 del 28 de abril de 2018 en cuanto no incluyó todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. SUB 118683 del 03 de mayo de 2018, SUB 164398 del 21 de junio de 2018 y DIR 13780 del 30 de julio de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIME GARCÍA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.392.553, con lo cotizado en el último año de servicios comprendido entre el 30 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, esto es salario, sobresueldo y bonificación por servicios, aplicando una tasa de remplazo del 75%; reliquidación que solo se hará efectiva en caso que se evidencie que su valor resulta superior con respecto del monto que viene percibiendo, a partir del 01 de octubre de 2017 (día siguiente del retiro del servicio) y demás ajustes de Ley.

La anterior orden queda sometida a que no resulte menos favorable a la liquidación de la prestación en la forma realizada por la entidad en el acto de reliquidación, tal y como la viene percibiendo.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor JAIME GARCÍA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.392.553, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 1 de octubre de 2017.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**DÉCIMO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Duván González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 137 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**  
Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 1342**

Mediante auto del 29 de abril de 2019 (fls. 201-202) el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se estableció la cuantía del crédito en VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.275.191).

Posteriormente, se requirió a la entidad ejecutada mediante auto del 03 de julio de 2019 (209-210), con el fin de que allegara constancia del pago de la obligación, y una vez se allegó la respectiva respuesta por parte de la ejecutada mediante auto del 08 de octubre de 2019 (fl. 228) se ordenó poner en conocimiento los documentos allegados por la entidad al apoderado de la parte ejecutante, previo a decidir la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que manifestó que “(...) *después de revisada la documental allegada por la entidad ejecutada, me permito solicitar a este Despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación; así mismo informo que los valores cancelados fueron por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, \$21.914.024,62 CTE, y se puede ver reflejados en la orden de pago presupuestal ALLEGADO POR LA UGPP*”.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En concordancia con la anterior norma, observa el despacho que en el asunto de la referencia el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y señaló que los valores cancelados se encontraban soportados en los documentos allegados por la entidad ejecutada (fls. 216-217).

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00  
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**TERCERO.-** Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00254-00**  
Demandante: **JAVIER BATISTA PRIMERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1341**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada BLANCA FLOR MANRIQUE, apoderada de la parte demandada (fls. 127 y 131), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019 (fls. 138-139), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 22 de octubre de 2019, se citó a las partes para el día 6 de noviembre de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 131). La citada providencia se notificó por estado el día 23 de octubre de 2019, según consta a folio 131 del expediente y a los correos electrónicos de las partes (fl. 132).

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. BLANCA FLOR MANRIQUE, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte accionada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 127 a 129, 131 a 132 y 138 a 139 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada BLANCA FLOR MANRIQUE, identificada C.C. No. 51.882.056 y T.P. No. 94.442D1 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

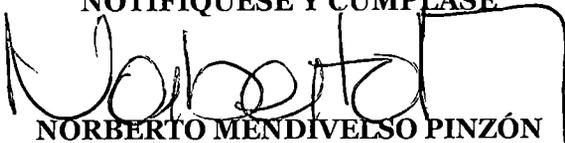
Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 127 a 129, 131 a 132 y 138 a 139.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

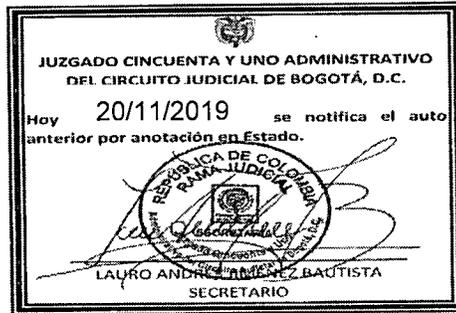
Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**

Demandante: **LUZ ELENA RIVEROS DUQUE**

Demandado: **INCODER EN LIQUIDACIÓN – AHORA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A.**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1340**

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 (fl. 357 a 359), este despacho judicial negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso, decisión que fue confirmada parcialmente por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de agosto de 2019 (fl. 416 a 425).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 22 de agosto de 2019 y emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la señora Luz Elena Riveros Duque, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.560.493, por intermedio de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – en liquidación.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 19 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por sentencia del 17 de febrero de 2011, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 24 a 63), por medio de las cuales se ordenó al INCODER al pago de sueldos y demás prestaciones dejados de percibir desde el día que fue desvinculada del servicio hasta el reintegro efectivo o hasta cuando el nombramiento provisional fue provisto por el sistema de méritos.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **8 de marzo de 2011** (fl. 62), de lo que se colige que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad, ya que la providencia constitutiva del título ejecutivo será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se ordenó la reliquidación y pago de las acreencias salariales y prestacionales a la ejecutante, aplicando los reajustes previstos en la Ley y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que ésta contiene la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 20):

*“Con base en lo expuesto anteriormente, solicito al señor juez ordenar al:*

- 1. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces al cumplimiento de la sentencia en los términos y condiciones señalados en la sentencia, se ordene el nombramiento y reintegro a LUZ ELENA RIVEROS LUQUE en el cargo de Profesional especializados grado 20.*

#### EJECUTIVO LABORAL

2. *Que así mismos se reintegre en la asignación como Coordinadora del Grupo de representación judicial.*
3. *Se libre mandamiento de pago por la suma de (\$262.736.720.56) doscientos sesenta y dos millones setecientos treinta y seis mil setecientos veinte pesos de por concepto de salarios primas y demás (sic) que dejó de cancelar el INCODER por concepto de la diferencia de las asignaciones en grado 20 con lo pagado más el 20% de la Coordinación de Representación Judicial.*
4. *Se ordene a la entidad demandada o quien haga sus veces que se pague igualmente los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de conformidad con el art. 176 y 177 del CCA. Establecida en la sentencia.*
5. *Se ordene a la entidad demandada o quien haga sus veces a que pague los intereses de cesantías al Fondo nacional del ahorro de interés de cesantía establecido en la ley 432 de 1998”.*

Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2016, el apoderado de la parte ejecutante adicionó la demanda con las siguientes peticiones (fl. 218):

1. *Se notifique personalmente al doctor MAURO RODRIGO PALTA CERÓN o quien sea el liquidados del Instituto Colombiano de desarrollo rural INCODER en liquidación al momento de la notificación.*
2. *Que se ordene al INCODER en liquidación que se acumule el presente proceso al proceso de liquidación.*
3. *Se liquiden y paguen los valores por concepto de salarios, primas y demás que dejó de cancelar el INCODER por concepto de la diferencia de las asignaciones en grado 20 con lo pagado más el 20% de la Coordinación de Representación Judicial junto con los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de conformidad con el art. 176 y 177 del CCA establecida en la sentencia.*
4. *Que como quiera que se demanda la obligación de hacer, esto es, efectuar el cumplimiento de la sentencia en los términos y condiciones señalados en la misma, ordenando el nombramiento y reintegro a LUZ ELENA RIVEROS LUQUE en el cargo de Profesional Especializado grado 20, se ordene el pago de los aportes correspondientes a la entidad al sistema de seguridad social en pensiones (Colpensiones) hasta que alcance el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.”*

Ahora bien, mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 (fl. 357 a 359), este despacho judicial negó el mandamiento de pago en los términos solicitados, decisión que fue confirmada parcialmente por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de agosto de 2019 (fl. 416 a 425), quien concluyó que efectivamente la entidad ejecutada pagó a la señora Luz Elena Riveros Duque los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha de retiro de la institución hasta cuando el reintegro se hizo efectivo, por lo que dicha obligación se encuentra satisfecha con el pago efectuado por la entidad por valor de \$433.117.965, por no tener derecho al pago de diferencias laborales del cargo profesional especializado Código 2028, grado 20, ya que la entidad ejecutada la reintegró al cargo equivalente (profesional especializado Código 2018 grado 18) que venía desempeñando antes del retiro.

También se indicó en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que como la decisión del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, no estuvo encaminada a revocar que se devengara el 20% por coordinación adicional, la señora Luz Elena Riveros Duque tiene derecho a devengarla, desde el retiro, hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar, que se infiere que es hasta cuando fue necesario pagar dicho emolumento, por lo que ordenó al despacho librar mandamiento de pago respecto del 20% reconocimiento por coordinación<sup>1</sup>.

Por último señaló que al concluir el cierre del proceso de liquidación del INCODER, se constituyó a través de FIDUAGRARIA S.A. el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en liquidación, para continuar la representación judicial en los procesos que tengan origen netamente administrativos y/o laborales para el pago de fallos judiciales, lo que significa que

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo 13 del Decreto 916 de 2005, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00  
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE  
Ejecutada: INCODER EN LIQUIDACIÓN AHORA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A.

#### EJECUTIVO LABORAL

quien debe responder en el presente caso es la Fiduciaria de desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Por otro lado, obra en el plenario copia de la Resolución No. 03013 del 15 de noviembre de 2011, “por la cual se ordena el pago de salarios y prestaciones sociales a la señora LUZ ELENA RIVEROS LUQUE” (fls. 70 – 75), en dicha resolución se ordenó transferir la suma de \$17.606.944 al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías, suma que de conformidad con lo probado en el proceso no fue abonada a la cuenta de la señora Luz Elena Riveros Duque, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por dicho valor.

Por lo anterior, este despacho librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto del 20% del reconocimiento por coordinación, desde el retiro (20 de octubre de 2005), hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar.
2. Por el valor de \$17.606.944 adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto cesantías con destino al Fondo Nacional del Ahorro.
3. Por concepto de indexación sobre el capital adeudado, hasta el **8 de marzo de 2011** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque desde el **9 de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.

En la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital y las demás documentales que se requieran para determinar el monto real de la obligación.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### R E S U E L V E:

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 22 de agosto de 2019.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en favor de la señora Luz Elena Riveros Duque, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.560.493, así:

1. Por el valor adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto del 20% del reconocimiento por coordinación, desde el retiro (20 de octubre de 2005), hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar.
2. Por el valor de \$17.606.944 adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto cesantías con destino al Fondo Nacional del Ahorro.
3. Por concepto de indexación sobre el capital adeudado, hasta el **8 de marzo de 2011** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00  
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE  
Ejecutada: INCODER EN LIQUIDACIÓN AHORA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

4. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque desde el **9 de marzo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

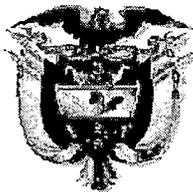
**6.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00499-00**  
Accionante: **RUTH CECILIA ABELLA HOYOS**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1339**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora RUTH CECILIA ABELLA HOYOS, identificada con C.C. 59.620.113, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio de la administración respecto de la petición del 6 de diciembre d 2018, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 1023 del 03 de abril de 2017, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.

Sobre el particular, a folio 9 del expediente, se evidencia que la parte actora allegó Resolución No. 1023 del 03 de abril de 2017, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, en el cual consta que el última lugar donde prestó sus servicios la señora RUTH CECILIA ABELLA HOYOS fue en el municipio de San Miguel del departamento de Putumayo (fl. 9).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la señora RUTH CECILIA ABELLA HOYOS fue en el municipio de San Miguel del departamento de Putumayo, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Mocoa-Putumayo, de conformidad con el literal b del numeral 19 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

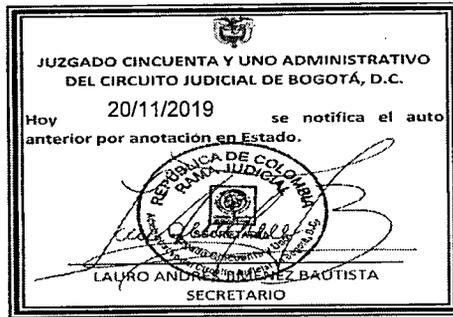
**RESUELVE**

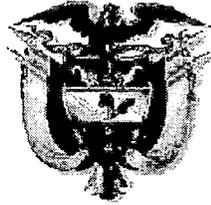
Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Mocoa-Putumayo, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00499-00  
Accionante: RUTH CECILIA ABELLA HOYOS  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00497-00**  
Demandante: **HILDA MOLINA CUERVO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1338**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. No. 24.197.399, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. No. 24.197.399, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00497-00  
Demandante: HILDA MOLINA CUERVO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 11 de diciembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-192016, mediante la cual la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. No. 24.197.399, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7892 del 31 de octubre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora HILDA MOLINA CUERVO, identificada con C.C. No. 24.197.399, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7892 del 31 de octubre de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00497-00  
Demandante: HILDA MOLINA CUERVO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

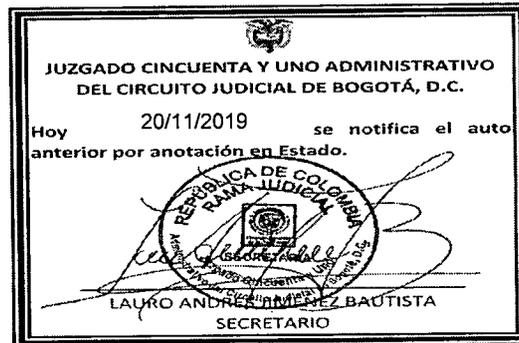
**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

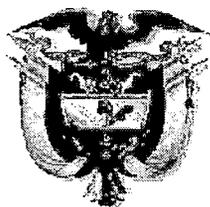
**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00493-00**  
Demandante: **EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1337**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.416.833, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.416.833, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00  
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 29 de noviembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-184582, mediante la cual el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.416.833, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7698 del 13 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.416.833, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7698 del 13 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición del docente

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00  
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.416.833, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 7698 del 13 de agosto de 2018.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

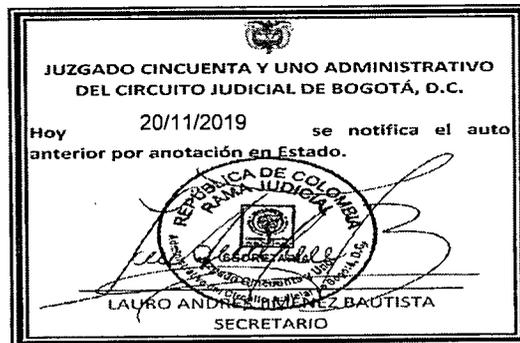
**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

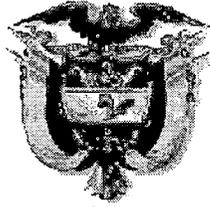
**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00495-00**  
Demandante: **DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1336**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.677.892, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Soacha-Cundinamarca.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.677.892, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Soacha-Cundinamarca, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00  
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 19 de febrero de 2019 distinguida con el número de radicado SOA2019ER002030, mediante la cual la señora DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.677.892, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2479 del 25 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.677.892, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 2479 del 25 de octubre de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00  
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

docente DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 39.677.892, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 2479 del 25 de octubre de 2018.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

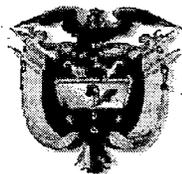
**DÉCIMOSEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente:** 11001-3342-051-2019-00334-00  
**Demandante:** ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1335**

Mediante Auto Interlocutorio No. 918 del 27 de agosto de 2019 (fls. 131-133), este despacho negó el mandamiento de pago e inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera adecuada al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente, se advierte el memorial allegado por la parte actora (fls. 135-139), mediante el cual se pretendió subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con las exigencias establecidas por este despacho en el auto referido, ya que en el memorial presentado por el apoderado de la parte actora insiste en que el medio de control es un ejecutivo y que no cambiara la naturaleza del proceso, ya que considera que el título ejecutivo que presenta reúne todos los requisitos, esto es, que constituye una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que, en su oportunidad, esta célula judicial inadmitió la demanda para que la demanda fuera ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes razones:

*“Por otro lado, revisado el título ejecutivo se tiene que la sentencia del 19 de junio de 2015 el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de noviembre de 2015, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió que si sobre los factores omitidos no se hicieron aportes, la entidad podría efectuar los respectivos descuentos, aclarando que los mismos debían realizarse en el porcentaje que corresponde al trabajador, por cuanto lo que corresponde por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la demandada puede repetir contra ella para obtener su pago. Así mismo, se encuentra que la sentencia no señaló de manera clara y expresa cómo se debían realizar esos descuentos por aportes a seguridad social.*

(...)

*En estas condiciones, resulta claro que el acto de liquidación expedido por la entidad ejecutada respecto de los descuentos de aportes a la seguridad social emitió una manifestación de la voluntad de la administración en el sentido de establecer como se debían realizar tales descuentos, ya que si bien las sentencias que conforman el título ejecutivo ordenaron los respectivos descuentos de aportes a seguridad social, no se estableció en los referidos fallos cómo debían realizarse dichos descuentos, esto es si debían ser indexados, por toda la vida laboral del trabajador, o bajo qué fórmula o cómo se debían calcular. Así las cosas, la Resolución No. RDP 007934 del 28 de febrero de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 028510 del 17 de julio de 2017, no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para el ejecutante, ya que con la expedición del acto administrativo demandado se generó un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00  
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*definida de manera clara en el fallo, es decir que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional".*

De conformidad con lo anterior y como quiera que no fueron corregidos en debida forma los errores aducidos en el Auto Interlocutorio No. 918 del 27 de agosto 2019 (fls. 131-133), como quiera que no se adecuó el proceso de la referencia al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será del caso disponer el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

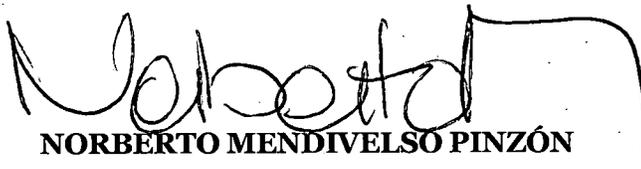
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS, identificada con la C.C. No. 20.529.502, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

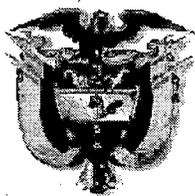
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00511-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVAEZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1334**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la entidad demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le reconoció una pensión de vejez al señor JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVAEZ, identificado con la C.C. No. 16.591.204<sup>1</sup>.

Sobre el particular, a folio 12 del expediente, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES hizo alusión a que la competencia para conocer del presente medio de control es la ciudad de Yumbo como quiera que *“el asegurado prestó sus servicios en cementos argos de Yumbo, Valle”*.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor JOSÉ DESIDERIO RODRÍGUEZ NARVAEZ fue en la ciudad de Yumbo, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial de Cali conocer de la presente acción.

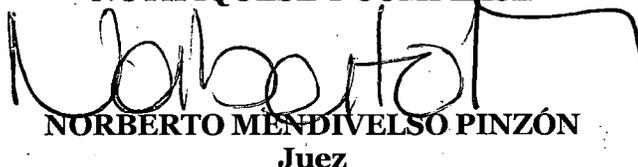
Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cali, de conformidad con el literal c del numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cali (Valle del Cauca), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<sup>1</sup> Ver folio 1 de la demanda.

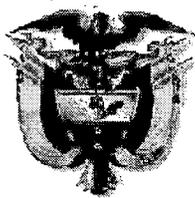


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20/11/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00513-00**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1333**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS, identificado con C.C. 3.074.688, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, este es, la Resolución No. 000932 del 12 de julio de 2019.

Sobre el particular, a folio 29, se evidencia el citado acto administrativo mediante el cual se señaló "(...) mediante petición radicada bajo el No. (...) el (la) señor (a) **LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS** (...) quien labora en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL del Municipio SAN JUAN DE RÍO SECO (Cundinamarca) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (...)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el lugar donde trabajó el señor LUIS ENRIQUE GUEVARA CALLEJAS fue en el Municipio de San Juan de Río Seco - Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá (Cundinamarca), de conformidad con el literal b del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá (Cundinamarca), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



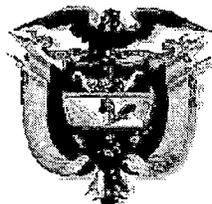
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20/11/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BALTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIRO NERA TRESPALACIOS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1318**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada (fls. 159 a 161) por la indebida notificación del Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 (fl. 26), mediante el cual se resolvió -entre otros- admitir el medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 (fl. 36), admitió la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En la citada providencia se dispuso<sup>1</sup> -entre otros- ordenar a la parte actora enviar la respectiva comunicación a quien debía ser notificado, así como enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

A través del Auto de Sustanciación No. 1385 del 31 de julio de 2018 (fl. 88), se requirió a la apoderada sustituta de COLPENSIONES para que certificara la entrega o rechazo de las citaciones para llevar a cabo la notificación personal al demandado conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 563 del 2018. Orden reiterada mediante el Auto de Sustanciación No. 1579 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 91).

Tras no haberse efectuado la notificación personal del auto admisorio, el despacho con el Auto de Sustanciación No. 1883 del 9 de octubre de 2018 (fl. 98), resolvió ordenarle a la secretaría elaborar la notificación por aviso, cuyo trámite estaba a cargo de la entidad demandante.

Posteriormente, mediante el memorial visto a folios 101 y ss del expediente, la apoderada de la entidad demandante acreditó la notificación por aviso al señor JAIRO NERA TRESPALACIOS, la cual se realizó en la "Calle 32 No. 13-53 Torre 2 Apartamento 2001<sup>2</sup>" de la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, el despacho mediante el Auto de Sustanciación No. 870 del 26 de junio de 2019 (fl. 128), citó a los sujetos procesales para el día 10 de julio de 2019 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del Can.

Llegado el día de la audiencia (fls. 130 a 131), solo asistió a la citada diligencia la apoderada de la entidad demandante.

<sup>1</sup> Ver numerales 5 y 6 de la providencia.

<sup>2</sup> Ver folio 122 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NERA TRESPALACIOS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Posteriormente, a través del memorial (fls. 159 a 161), el apoderado del demandante interpuso solicitud de nulidad procesal al considerar que "(...) la citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como su notificación por aviso, fue remitida a la Avenida Calle 32 No. 13- 52 Torre 2 Apto 2001; dirección que, vale la pena reiterar, correspondía a la del domicilio del doctor Rafael Alberto Gutiérrez Mejía, quien proporcionó la misma dentro del trámite administrativo para facilitar su gestión.

(...) El señor Jairo Neira Trespalcacios se encuentra domiciliado en la ciudad de Santa Marta hace 60 años, y reside en la actualidad en la carrera 1 No. 27A – 08, tal y como se acredita con la constancia suscrita por el Inspector de Policía de Mamatoco que se anexa a este escrito para su verificación. Ello era de conocimiento de la demandante teniendo en cuenta las múltiples comunicaciones que fueron remitidas a esa dirección en la ciudad de Santa Marta”

(...) al haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda con fundamento en una dirección ajena al señor Neira Trespalcacios, no pudo tener conocimiento de la providencia judicial ni mucho menos ejercer su defensa dentro del proceso de la referencia”.

Del citado documento se corrió traslado conforme la constancia secretarial vista a folio 194 del expediente.

Conforme a lo anterior, la apoderada de COLPENSIONES mediante memorial visto a folio 195 a 196 se opuso a la solicitud de nulidad propuesta al indicar que "(...) mi representada realizó las notificaciones correspondientes ordenadas por el despacho y las cuales se evidencian dentro del proceso, a la dirección que se encuentra en Bizagi (...) teniendo en cuenta que se evidencia poder por parte del señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS al abogado JUAN MANUEL CANCHANO VELASQUEZ (...) se puede verificar que existió notificación por conducta concluyente contemplada en el Art. 301 del C.G.P.”.

## CONSIDERACIONES

### Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)”

Por su parte, el Artículo 200 del C.P.A.C.A., respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, indica:

*“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civi”.*

Disposición que remite de manera expresa a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., los cuales establecen la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda.

199

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, observa este estrado judicial que en efecto, a través del Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 (fl. 36), se admitió la demanda de la referencia y que en la citada providencia se dispuso<sup>3</sup> -entre otros- ordenar a la parte actora enviar la respectiva comunicación al señor Jairo Neira Trespalcacios. No obstante, tras no haberse efectuado la notificación personal del auto admisorio, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1883 del 9 de octubre de 2018 (fl. 98), resolvió ordenarle a la secretaría elaborar la notificación por aviso, cuyo trámite estaba a cargo de la entidad demandante, quien posteriormente, acreditó la notificación por aviso al demandado, en la "Calle 32 No. 13-53 Torre 2 Apartamento 20014" de la ciudad de Bogotá (fls. 100 y ss).

De conformidad con lo anterior, el despacho mediante el Auto de Sustanciación No. 870 del 26 de junio de 2019 (fl. 128), citó a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., el día 10 de julio de 2019 a las 10:00 a.m., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del Can. Diligencia a la cual solo asistió la apoderada de la entidad demandante (fls. 130 a 131).

No obstante, la anterior situación imposibilitó la asistencia del apoderado del demandado a la audiencia de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., así como el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quien representa. Lo anterior, por cuanto tal y como se verificó en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en el libelo demandatorio (fl. 23), la dirección de notificación del señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, es la Carrera 1 No. 27A - 08, en la ciudad de Santa Marta.

Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 1883 del 9 de octubre de 2018 (fl. 98), mediante el cual se ordenó a la secretaría del despacho elaborar el respectivo aviso, para que se renueven los actos realizados con posterioridad a éste, incluyendo, adicionalmente las decisiones proferidas por el despacho en el cuaderno de medida cautelar, estos son, el Auto de Sustanciación No. 749 del 16 de mayo de 2018 (fl. 17 cdno. medida cautelar), y los Autos Interlocutorios Nos. 640 y 916 del 26 de junio y 27 de agosto de 2019, respectivamente (fls. 19 y 33 cdno. medida cautelar).

Por otro lado, y conforme al poder otorgado por el señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, al abogado JUAN MANUEL CANCHANO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.082.955.681 y T.P. No. 278.140 del C.S. de la J., reconózcasele personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 162 del expediente. En ese orden de ideas, téngase por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, según lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

Para finalizar, es menester indicar que las pruebas obrantes a folios 151 a 158 y 169 a 179 conservarán su validez, conforme lo establecido en el Art. 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 1883 del 9 de octubre de 2018 (fl. 98), para que se renueven los actos realizados con posterioridad a éste, incluyendo, adicionalmente las decisiones proferidas por el despacho en el cuaderno de medida cautelar, estos son, el Auto de Sustanciación No. 749 del 16 de mayo de 2018 (fl. 17 cdno. medida cautelar), y los Autos Interlocutorios Nos. 640 y 916 del 26 de junio y 27 de agosto de 2019, respectivamente (fls. 19 y 33 cdno. medida cautelar), de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO.-** Conforme al poder otorgado por el señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, al abogado JUAN MANUEL CANCHANO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.082.955.681 y T.P. No. 278.140 del C.S. de la J., reconózcasele

<sup>3</sup> Ver numerales 5 y 6 de la providencia.

<sup>4</sup> Ver folio 122 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NERA TRESPALACIOS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

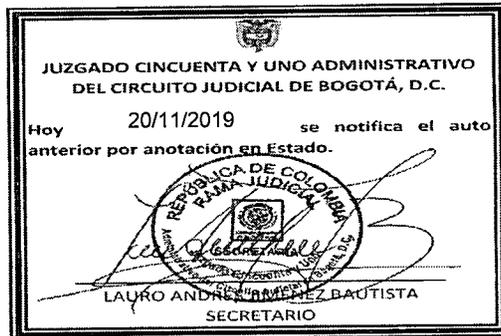
personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 162 del expediente.

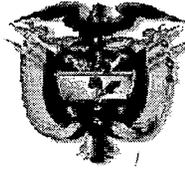
**TERCERO.-** Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, según lo señalado en el Art. 301 del C.G.P. y lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00537-00**  
Demandante: **NUBIA DEL CARMEN VALOYES MENA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1777**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 820 del 9 de septiembre de 2019 (fl. 181).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de julio de 2019 (fls. 164 a 175), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de junio de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 113-117).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 5 de julio de 2019 (fls. 164 a 175).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 5 de julio de 2019 (fls. 164 a 175).

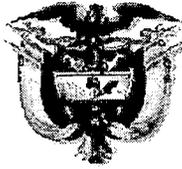
**SÉGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**





*Fawy  
escameav*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00463-00**  
Demandante: **ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1776**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 360/AOP del 9 de septiembre de 2019 (fl. 143).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de agosto de 2019 (fls. 127 a 135), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de junio de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 78-83).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 21 de agosto de 2019 (fls. 127 a 135).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 21 de agosto de 2019 (fls. 127 a 135).

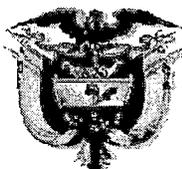
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Norberto*  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**





Fonsy  
escanear

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00376-00**  
Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO**  
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1775**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1460 del 13 de septiembre de 2019 (fl. 218).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2019 (fls. 202 a 208), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de julio de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 93-98).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 12 de julio de 2019 (fls. 202 a 208).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

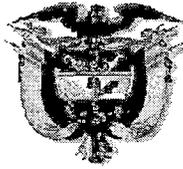
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 12 de julio de 2019 (fls. 202 a 208).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

*Favor  
escanear*

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00056-00**  
 Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA**  
 Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1774**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 659 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 337).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de mayo de 2019 (fls. 313 a 326), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de noviembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 238-245).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 313 a 326).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

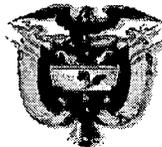
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 2 de mayo de 2019 (fls. 313 a 326).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-707-2011-00262-00**  
Demandante: **GERMÁN ALFONSO OLIVEROS CASTRO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1773**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Secretaría General del Consejo de Estado de conformidad con el Oficio No. OJMR-2864 del 9 de octubre de 2019 (fl. 71); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de noviembre de 2018 (fls. 51 a 69), que resolvió revocar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 21 de octubre de 2013 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 317 a 256 cdno. ppal).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Leonardo Galeano Guevara, en providencia del 19 de noviembre de 2018 (fls. 51 a 69).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere- y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Leonardo Galeano Guevara, en providencia del 19 de noviembre de 2018 (fls. 51 a 69).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere- y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

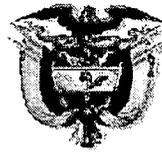
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **20/11/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS MIEREZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00101-00**  
Demandante: **ANDRÉS CAMILO ESPINOSA CADENA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1771**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 923 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 473); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de agosto de 2019 (fls. 457 a 465), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 421 a 425).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 5 de agosto de 2019 (fls. 457 a 465).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere- y efectúese la liquidación de costas procesales. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 5 de agosto de 2019 (fls. 457 a 465).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere- y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20/11/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-051-2017-00222-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1770**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 313), se ordenó estarse a lo resuelto en Auto 821 del 18 de junio de 2019. Así mismo, se ordenó requerir a la entidad demandada para que informara el estado actual del trámite administrativo respecto de la apropiación presupuestal para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la entidad demandada allegó memorial en el que señaló que está adelantando los trámites administrativos internos para el reconocimiento y posterior pago, según disponibilidad presupuestal de la suma aprobada, con la creación de la SOP con radicado 2019800302390522 (fl. 319). Así mismo, fue allegó por el apoderado de la parte ejecutante la Resolución No. RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, expedida por la entidad ejecutada, y en la que dispuso (fls. 324-325):

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al Auto de sustanciación No. 821 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 18 de junio de 2019, se ordenará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA a favor del (a) señor (a) LUQUE CAGUA CARLOS JULIO ya identificado (a), en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629), los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, y se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin especialmente en lo ordenado mediante Resolución RDP 0027988 DE 12 DE MARZO DE 2019”.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la entidad ejecutada allegó copia de Resolución No. RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en la cual se reconoce a favor del demandante unas sumas de dinero, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada

Así las cosas, se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629)** y por concepto de costas el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha

Expediente: 11001-3335-051-2017-00222-00  
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**probable del pago de dichas sumas** y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629)** y por concepto de costas el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.462)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00001-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO CANIZALEZ OVALLE**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1769**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 231), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino en providencia del 25 de abril de 2019, que resolvió revocar la providencia del 04 de octubre de 2017, proferida por este despacho, y en su lugar dispuso fijar la liquidación del crédito por un saldo insoluto de \$32.610.846.79. Así mismo, se ordenó requerir a la entidad demandada para que informara el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en la providencia mencionada.

Ahora bien, la entidad demandada allegó memorial en el que aportó la Resolución No. RDP 027079 del 16 de septiembre de 2019, expedida por la entidad ejecutada, y en la que dispuso (fls. 240-245):

"(...)

En la Resolución No. RDP 011910 del 9 de abril de 2019, se modificó la Resolución No. RDP 7725 del 28 de febrero de 2017, en el artículo primero, en el cual, a vez modificó el ARTÍCULO SEXTO del acto administrativo No. 55188 del 31 de agosto de 2012, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. en la suma de \$16.249.405.86, a favor del señor CAÑIZALES OVALLE CARLOS JULIO, ya identificado.

(...)

Por consiguiente, y en cumplimiento al Auto del 25 de abril de 2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, que ordenó el pago de intereses moratorios en la suma de \$32.610.846.79, se procederá a ordenar el pago de la diferencia, toda vez que como señaló, se encuentra en trámite de pago la suma de \$16.249.405.86, es decir, se ordenará la suma de \$16.361.440.93 por concepto de intereses para el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia y el 25 de mayo de 2013

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a una providencia proferida por el 25 de abril de 2019, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, se procederá a ordenar, a favor del señor CAÑIZALES OVALLE CARLOS JULIO, ya identificado, el pago por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 93/100 MCTE (\$16.361.440.93), por concepto de intereses para el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia y el 25 de mayo de 2013, a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, suma que corresponde al valor insoluto de los intereses del artículo 177 del C.C.A. los cuáles serán reportados por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente".

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la entidad ejecutada allegó copia de Resolución No. RDP 027079 del 16 de septiembre de 2019, en la cual se reconoce a favor del demandante unas

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00  
Demandante: CARLOS JULIO CAÑIZALES OVALLE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

sumas de dinero, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada

Así las cosas, se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$32.610.846.79)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 011910 del 09 de abril de 2019 y RDP 027079 del 10 de septiembre de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$32.610.846.79)**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 011910 del 09 de abril de 2019 y RDP 027079 del 10 de septiembre de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

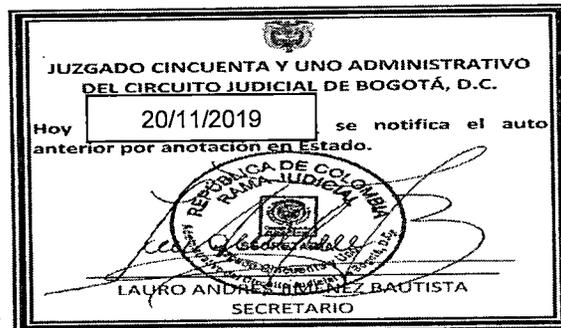
Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

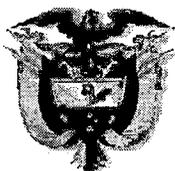
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00  
Demandante: CARLOS JULIO CAÑIZALES OVALLE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00174-00**  
Demandante: **LUIS OSCAR SAENZ ROJAS**  
Demandado: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1768**

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 195 a 197 y 198 a 200), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019 (fls. 179 a 186), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

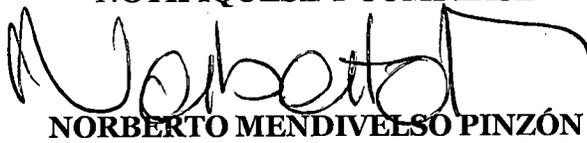
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

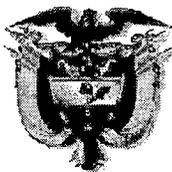
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declararles desiertos los recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00254-00**  
Demandante: **JAVIER BATISTA PRIMERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Sust. No. 1767**

Verificado el expediente, se advierte que en la audiencia inicial del 6 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m. (fls. 138-139).

Llegado el día y la hora señalados anteriormente, la mencionada diligencia no se llevó a cabo teniendo en cuenta el estado de salud del titular de este despacho.

Por tanto, se CITA a las partes el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA, en la Sala de audiencias No. 27 de la sede judicial del CAN.

El actor y los testigos comparecerán a la audiencia de pruebas por conducto de la parte solicitante. En caso de requerir oficio citatorio, deberá gestionarlo ante la Secretaría de este juzgado para tramitarlo directamente y allegar constancia de envío por correo certificado o radicación dentro del día siguiente a la celebración de esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA, para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala de audiencias No. 27 de la sede judicial del CAN.

El actor y los testigos comparecerán a la audiencia de pruebas por conducto de la parte solicitante. En caso de requerir oficio citatorio, deberá gestionarlo ante la Secretaría de este juzgado para tramitarlo directamente y allegar constancia de envío por correo certificado o radicación dentro del día siguiente a la celebración de esta audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00505-00**  
Ejecutante: **MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1766**

Revisado el expediente, se tiene que el título ejecutivo está integrado por la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado (fl. 10 a 48), sin que se hubiese aportado la constancia de ejecutoria de las mismas, requisito exigido por el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P.

Así las cosas, resulta necesario oficiar a la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certifique la fecha de ejecutoria de las providencias antes mencionadas correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- OFÍCIESE** a la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante radicarlo directamente en la secretaría oficiada. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido correspondiente. Por otro lado, se le informa a la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que cuenta con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2. -** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00505-00  
Demandante: MARTHA DORELY RODRÍGUEZ BLANCO  
Demandada: COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS PIÑERO BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**  
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1765**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 19 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 21-33), confirmada por la sentencia del 10 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" (fls. 35-48); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 15 de noviembre de 2017 (fls. 131-132) modificado por auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 139); y la sentencia del 05 de diciembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 185-187).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 30 de diciembre de 2004 al 30 de diciembre de 2005<sup>1</sup>, incluyendo sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2004 a 2005, obrante a folio 255 del expediente.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 07 de abril de 2011 (fl. 17 ejecutoria de las sentencias).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia<sup>2</sup> **08 de abril de 2011** hasta la presente fecha, ya que no obra prueba dentro del proceso del pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

<sup>1</sup> La demandante se retiró del servicio el 01 de enero de 2006 (fl. 256-257) y adquirió estatus pensional el 12 de mayo de 2006 (ver fl. 38).

<sup>2</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 30 de junio de 2011, como consta a folio 253 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00  
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

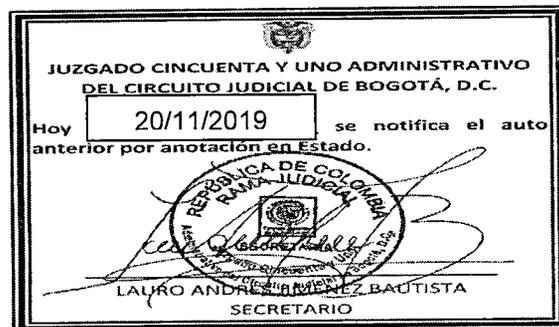
**EJECUTIVO LABORAL**

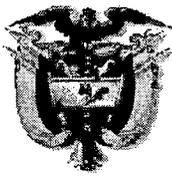
Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00257-00**  
Demandante: **LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1764**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 14 de noviembre de 2019 a las 10:00 am, no se pudo realizar por el estado de salud del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada inicialmente a través de providencia del 29 de octubre de la misma anualidad (fls. 285-286).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias No. 29 de la Sede Judicial del CAN, por las razones anteriormente expuestas.

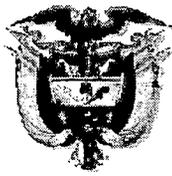
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00156-00  
Demandante: HÉCTOR OSVALDO NIÑO REYES  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1763**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 14 de noviembre de 2019 a las 9:00 am, no se pudo realizar por el estado de salud del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada inicialmente a través de providencia del 22 de octubre de la misma anualidad (fl. 54).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias No. 29 de la Sede Judicial del CAN, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





Fawy  
escanear

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00107-00**  
Demandante: **FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1762**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1568 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 192).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2019 (fls. 182 a 188), que resolvió -entre otros- revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 15 de septiembre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 119-121).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 182 a 188).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 193 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 182 a 188).

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 193 del expediente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**

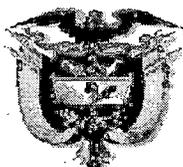
**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20/11/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS BRIMEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00592-00**  
Demandante: **MARLENE MIRANDA ÁVILA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1761**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1558 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 154).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2019 (fls. 144 a 150), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de junio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 97-101).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 144 a 150).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

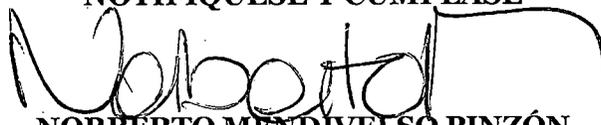
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 144 a 150).

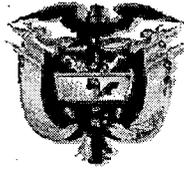
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00147-00**  
Demandante: **GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1760**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1468 del 13 de septiembre de 2019 (fl. 108).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de julio de 2019 (fls. 98 a 104), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 58-66).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 26 de julio de 2019 (fls. 98 a 104).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 26 de julio de 2019 (fls. 98 a 104).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





Feww  
escomear

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00179-00**  
Demandante: **MARIELA CHAPARRO TALERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1759**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1530 del 19 de septiembre de 2019 (fl. 91).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2019 (fls. 81 a 85), que resolvió -entre otros- confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 18 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 57-60).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 81 a 85).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 92 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 81 a 85).

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 92 del expediente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

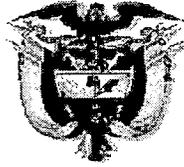
**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20/11/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA  
SECRETARIO



Favor escanear

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00187-00**  
Demandante: **MARTHA INÉS CUERVO CLAVIJO**  
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1758**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 653 del 14 de agosto de 2019 (fl. 184).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de julio de 2019 (fls. 172 a 179), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 5 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 132-137).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 18 de julio de 2019 (fls. 172 a 179).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 18 de julio de 2019 (fls. 172 a 179).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Norberto Mendivelso Pinzón*  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00190-00**  
Demandante: **ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1757**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 673 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 146).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2019 (fls. 129-139), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de octubre de 2017 (fls. 94-98), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 27 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 27 de junio de 2019.

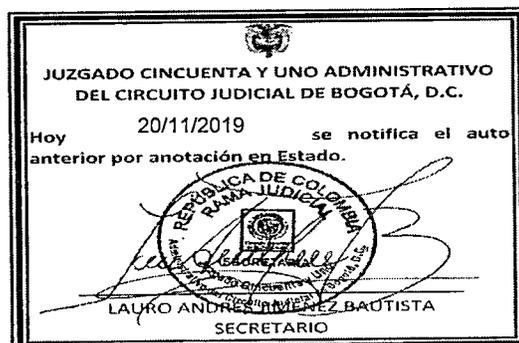
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

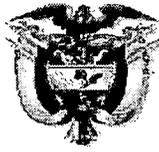
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00006-00**  
Demandante: **LILIA AVILÉS PLATA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1756**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 365/AOP del 09 de septiembre de 2019 (fl. 100).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de agosto de 2019 (fls. 94-97), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de diciembre de 2018 (fls. 66-68), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 14 de agosto de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

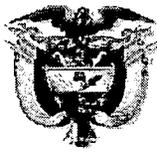
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00546-00**  
Demandante: **LUZ MYRIAM LEÓN MUÑOZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1755**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 603 del 25 de julio de 2019 (fl. 99).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de abril de 2019 (fls. 78-89), que resolvió revocar la sentencia proferida por éste estrado judicial el 11 de julio de 2018 (fls. 54-59), que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, accedió a las súplicas formuladas por la parte actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 25 de abril de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 25 de abril de 2019.

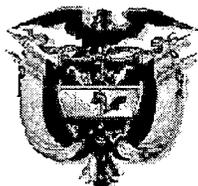
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b>
Hoy <b>20/11/2019</b> se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 <b>LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA</b> SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00348-00**  
Demandante: **ANABEIBA CALLEJAS De QUINTERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 1754**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante el Auto de Sustanciación No. 1404 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 16), dispuso oficiar al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera a este juzgado certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor QUINTERO CASTILLO JOSÉ SAÚL, quien se identificaba con la C.C. No. 3.047.119, ex – Adjunto Mayor del Ejército Nacional.

No obstante, pese a que el apoderado de la parte demandante tramitó el respectivo oficio conforme se avizora a folios 18 y ss del expediente, a la fecha no se ha aportado dicha documental, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar nuevamente el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento de manera inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REITÉRESE** el oficio a la entidad demanda a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental requerida y decretada con anterioridad por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 1404 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 16), conforme lo anotado en precedencia.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 20/11/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00010-00**  
Accionante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Accionado: **MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Sust. No. 1753**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de julio de 2019, fueron decretadas las siguientes pruebas: i) se requirió al apoderado de la demandada, para que allegara copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso No. 25000234200020160178800 con la respectiva constancia de ejecutoria, ii) se ordenó librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara copia del acto administrativo respectivo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia antes referida, en caso de existir, y en su defecto, certificar si había expedido acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la actora y allegar copia integral del mismo, y iii) se ordenó librar oficio a Colpensiones para que allegara comprobante de pago y/o constancia de ingreso a nómina de las sumas cuya devolución pretende y certificara si a la fecha continuaba cancelando a la demandada la mesada pensional o hasta que fecha le pago a la señora María Teresa Ducón Cristancho mesadas pensionales con ocasión de la resolución que aquí se demanda.

Respecto del requerimiento No. 1, observa el despacho que la parte demandada, allegó la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso No. 25000234200020160178800 con la respectiva constancia de ejecutoria, según folios 155 a 183.

Respecto del requerimiento No. 2, observa el despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá, dio respuesta al mismo según se observa a folios 137 a 138.

Respecto del requerimiento No. 3, observa el despacho que Colpensiones dio respuesta al mismo según se observa a folios 132 a 134.

De los anteriores documentos se corrió traslado sin que las partes hicieren manifestación alguna (fls. 135, 150 y 184).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

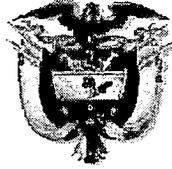
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00  
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Accionado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00565-00  
Demandante: ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1752**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 184 a 200), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019 (fls. 170 a 177), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

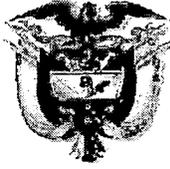
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00136-00**  
Demandante: **LUZ MERY INFANTE BAUTISTA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1751**

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 83 a 87), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019 (fls. 76 a 80), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00032-00**  
Accionante: **BEATRIZ BLANCO RUEDA**  
Accionado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Sust. No. 1750**

Observa el despacho que en audiencia inicial del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 83-85), se dispuso requerir a través del oficio No. 1149 (fl. 86) a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos: i) Copias de las planillas o listas de turnos en que obre el nombre de la señora Beatriz Blanco Rueda, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo del año 2012 y al 30 de junio de 2016 y los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante para el mismo periodo; ii) Certificación en la que se indique cada uno de los contratos suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda identificada con la C.C. No. 41.695.196, las prórrogas de estos, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2016; y iii) Copia del manual de funciones respecto del cargo de auxiliar II- auxiliar de enfermería de la planta de personal de la Dirección de Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E. antes Hospital Engativá E.S.E. durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante a dicha entidad.

También se dispuso requerir a través del oficio No. 1220 (fl. 98) al director de servicios de salud y al subgerente científico de la entidad demandada, para que allegara informe rendido bajo la gravedad de juramento con relación a las preguntas remitidas con el citado requerimiento.

Igualmente, en la referida audiencia se impuso al apoderado de la parte demandada la carga de radicar el oficio No. 1149 en la entidad respectiva sin que dicho abogado allegara la constancia correspondiente.

Respecto del oficio No. 1220, la carga fue impuesta al apoderado de la parte actora el cual allegó la constancia respectiva según se observa a folio 107.

A folios 102 a 105, el apoderado de la entidad demandada aportó el manual de funciones del empleo denominado auxiliar área de salud, código 412, grado 17.

Teniendo en cuenta que el oficio No. 1220 no ha sido respondido por su destinatario y que el oficio No. 1149 no ha sido atendido cabalmente por la entidad demandada se ordenará nuevamente al funcionario respetivo y a la mencionada entidad para que alleguen la información correspondiente.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** por segunda vez a través de oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

i) Copias de las planillas o listas de turnos en que obre el nombre de la señora Beatriz Blanco Rueda, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo del año 2012 y al 30 de junio de 2016 y los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante para el mismo periodo;

Expediente: 11001-3342-051-2019-00032-00  
Accionante: BEATRIZ BLANCO RUEDA  
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ii) Certificación en la que se indique cada uno de los contratos suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda identificada con la C.C. No. 41.695.196, las prórrogas de estos, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío. **El presente oficio deberá ser contestado de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de segundo requerimiento.**

**SEGUNDO.- REQUERIR** por segunda vez a través de oficio al DIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD Y SUBGERENTE CIENTÍFICO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, con relación al cuestionario remitido con el oficio No. 1220

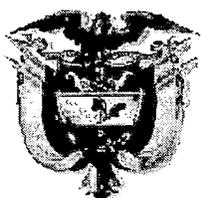
Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío. **El presente oficio deberá ser contestado de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata de segundo requerimiento.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1736**

Conforme lo resuelto por este estrado judicial mediante el Auto Interlocutorio No. 1318 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 198 a 199 cdno. principal), observa el despacho que a folio 8 del libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en "**CONSERVAR** la inactividad en nómina de la **Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017**".

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente al señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la C.C. No. 12.542.410 de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

